



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independización"

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 017-2021-MDT-SG-RH

Tambogrande, 19 de agosto de 2021.

VISTOS: El Informe de Precalificación N° 016-2021-MDT-ST de fecha 18 de agosto de 2021; de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos y documentales que forman parte de la presente; por la presunta responsabilidad administrativa del servidor **PAUL VICENTE CRISANTO ORTIZ**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó el Régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las Entidades Públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrollan el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la acotada Ley del Servicio Civil, normas que se encuentran vigentes desde el día 14 de setiembre de 2014, las que son de aplicación a los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276, del Decreto Legislativo 728 y del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria del citado Reglamento;

Que, de acuerdo al numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015: *"Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos"*. En el presente caso, las faltas administrativas fueron cometidas en fecha posterior al inicio de la vigencia del nuevo régimen disciplinario, en consecuencia, corresponde la aplicación de las reglas sustantivas y procedimentales del nuevo régimen disciplinario decretado por la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 488-2019-MDT-A de fecha 29 de abril de 2019, se resolvió **DELEGAR** facultades resolutorias a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Tambogrande – PAD (Gerencias y Sub Gerencias), para que actúen como órgano instructor y sancionador de conformidad al marco de la Ley del Servicio – Ley N° 30057 y los fundamentos de hecho y derecho prescritos en la parte considerativa de la presente Resolución;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 016-2020-MDT-ST de fecha 18 de agosto de 2021, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Tambogrande emitió Informe de Precalificación de la falta presuntamente cometida por el Servidor Público **PAUL VICENTE CRISANTO ORTIZ**, en su condición de Encarado de Salud, PVL y SISFOH, designado mediante Contrato Administrativo





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independización"

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 017-2021-MDT-SG-RH

Tambogrande, 19 de agosto de 2021.

de Servicios Temporal N° 008-2021-MDT-SG.RR.HH, bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057 - CAS.

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL, ASÍ COMO EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

SEÑOR PAUL VICENTE CRISANTO ORTIZ	En su calidad de Encarado de Salud, PVL y SISFOH, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 - CAS.
-----------------------------------	--

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

2.1. Mediante Informe N° 10-2021/MDT-A., de fecha 22 de Julio del 2021 el Alcalde Encargado Señor Julio Cesar Correa Arrunategui informa a la Gerencia de Administración que con fecha 21.07.2021, se apersonó la señorita Tec. en Enfermería Miriely Rivas Ojeda, trabajadora de salud – frente COVID para denunciar una situación de acoso sexual por parte del señor **PAUL VICENTE CRISANTO ORTIZ**, identificado con DNI N° 46893297, lo que considera que tiene una connotación de carácter de responsabilidad administrativa y/o penal, adjuntando a l presente impresiones de conversaciones de whatsapp como pruebas sustentatorias.

2.2. Mediante Informe N° 397-2021-MDT-GM, de fecha 05 de agosto del 2021 el Gerente Municipal solicita a Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario atender a lo solicitado por el Alcalde Encargado Señor Julio Cesar Correa Arrunátegui, quien estaba designado con la Resolución de Alcaldía N° 0640-2021-MDT-A, sobre una denuncia de acoso sexual por parte del señor **PAUL VICENTE CRISANTO ORTIZ**.

2.3. Mediante Informe N° 126-2021-MDT-ST, de fecha 06 de agosto del 2021 Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario solicita a Secretaría General se sirva notificar del Carta N° 010-2021-MDT-ST, de fecha 06 de agosto del 2021 dirigida a la Srta. **MIRIELY LIZ BRIDIELY RIVAS OJEDA** a fin de solicitar **MEDIOS DE PRUEBA ACCESORIOS** que certifiquen el contenido de las conversaciones, es necesario recabar el medio de prueba solicitado para poder identificar los números de teléfono involucrados, hora y fecha de aquellas conversaciones, para ello se le solicita adjuntar la respectiva **CONSTATAción NOTARIAL**, a fin de poder determinar la veracidad de los mismos y poder corroborar que existe una conversación fluida entre ambas partes, para lo cual se le otorga un plazo de 72 HORAS, de recepcionada la presente misiva, a fin de continuar con el debido Procedimiento Administrativo Disciplinario y así no vulnerar el debido procedimiento para ambas partes, bajo apercibimiento de no ser presentado se actuará de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 017-2021-MDT-SG-RH

Tambogrande, 19 de agosto de 2021.

- 2.4. Mediante Informe N° 0128-2021-MDT-GAMY-C, de fecha 09 de agosto del 2021 el conserje de la Secretaría General informa que se apersonó a la dirección que consta en la Carta N° 010-2021-MDT-ST indicando que los dueños del inmueble de dicha dirección afirman que la Srta. **MIRIELY LIZ BRIDIELY RIVAS OJEDA** no vive en esa dirección y no conocen a la persona señalada, anexando fotos del medidor con la dirección a notificar. Se procedió a llamar de manera telefónica al número **936059446**, de propiedad de la persona a notificar, quien brinda su domicilio ubicado en **AA.HH. ANDRES RAZURI MANZANA "C1" SUB LOTE N° 13-B**, referencia por el Estadio "José Arambulo Santín".
- 2.5. Mediante Informe N° 127-2021-MDT-ST, de fecha 09 de agosto del 2021 Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario solicita a Secretaría General se sirva notificar del Carta N° 013-2021-MDT-ST, de fecha 09 de agosto del 2021 dirigida a la Srta. **MIRIELY LIZ BRIDIELY RIVAS OJEDA** a fin de solicitar **MEDIOS DE PRUEBA ACCESORIOS** que certifiquen el contenido de las conversaciones, es necesario recabar el medio de prueba solicitado para poder identificar los números de teléfono involucrados, hora y fecha de aquellas conversaciones, debiendo contener dicha constatación las conversaciones desde el **12 DE MAYO DEL 2021** hasta la actualidad para ello se le solicita adjuntar la respectiva **CONSTATACIÓN NOTARIAL**, a fin de poder determinar la veracidad de los mismos y poder corroborar que existe una conversación fluida entre ambas partes, para lo cual se le otorga un plazo de **72 HORAS**, de recepcionada la presente misiva, a fin de continuar con el debido Procedimiento Administrativo Disciplinario y así no vulnerar el debido procedimiento para ambas partes, bajo apercibimiento de no ser presentado se actuará de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.
- 2.6. Mediante Informe N° 376-2021-SG/MDT, de fecha 10 de agosto del 2021 Secretaría General informa a Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario que con fecha 09 de agosto del 2021 se logró notificar en la instalaciones de la Oficina de Secretaría General a la Srta. **MIRIELY LIZ BRIDIELY RIVAS OJEDA**, la Carta N° 013-2021-MDT-ST, de fecha 09 de agosto del 2021, tal como lo informa el Conserje Municipal a través del Informe N° 129-2021-MDT-GAMY-C.
- 2.7. Mediante Informe N° 135-2021-MDT-ST, de fecha 16 de agosto del 2021 la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario solicita a la Subgerencia de Recursos Humanos remitir la información respecto del vínculo laboral que tiene la persona de **PAUL VICENTE CRISANTO ORTIZ** con la Municipalidad Distrital de Tambogrande, asimismo sírvase señalar los cargos de confianza y/o encargaturas en adición a sus funciones que ha ostentado dicho servidor desde el año 2019 y de ser el caso documentación que sustente el vínculo laboral, debiendo adjuntar la(s) respectiva(s) Resolución, Memorandums y/o documento que lo designe.
- 2.8. Mediante Informe N° 560-2021-MDT-SG.RR.HH, de fecha 17 de agosto del 2021, la Subgerencia de Recursos Humanos informa a Secretaría Técnica del Procedimiento





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independización"

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 017-2021-MDT-SG-RH

Tambogrande, 19 de agosto de 2021.

Administrativo Disciplinario el vínculo laboral del Sr. **PAUL VICENTE CRISANTO ORTIZ**, señalando que viene laborando como contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS, desde el 04 de abril del 2019 como Técnico Administrativo en la Subgerencia de Salud, PVL y ULF, luego con fecha 10 de diciembre del 2020 es rotado al área de Salud Municipal y a partir del 12 de mayo del 2021 asume el cargo de Encargado de la Unidad Funcional de Salud, PVL y SISFOH hasta la actualidad.

2.9. Mediante Informe N° 137-2021-MDT-ST, de fecha 17 de agosto del 2021 Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario solicita a Secretaría General se sirva notificar del Carta N° 015-2021-MDT-ST, de fecha 17 de agosto del 2021 dirigida a la Srta. **MIRIELY LIZ BRIDIELY RIVAS OJEDA** a fin de **REITERAR SOLICITAR DE CONSTATACIÓN NOTARIAL**, a fin de poder determinar la veracidad de los mismos y poder corroborar que existe una conversación fluida entre ambas partes, para lo cual se le otorga un plazo de **24 HORAS**, de recepcionada la presente misiva, a fin de continuar con el debido Procedimiento Administrativo Disciplinario y así no vulnerar el debido procedimiento para ambas partes, bajo apercibimiento de declararse el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente por falta de medios probatorios, actuando de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

2.10. Mediante Informe N° 145-2021-MDT-GAMY-C, de fecha 17 de agosto del 2021 el conserje municipal informa que a horas 09:05 am se procedió a notificar la Carta N° 015-2021-MDT-ST, de fecha 17 de agosto del 2021 en la dirección consignada, no encontrando a nadie en dicha dirección. Se indagó por los vecinos, quienes manifiestan que la Srta. **MIRIELY LIZ BRIDIELY RIVAS OJEDA** solo llega a dicho domicilio en ocasiones. Hace mención que el terreno se encuentra encerrado de material noble con puerta y ventana de fierro color naranja sin vidrio, procediendo a dejar bajo puerta, tomándose las respectivas fotografías como evidencias. Asimismo los vecinos indicaron donde se podía localizar a sus señores padres, para tal efecto se dirigió al domicilio de sus señores padres, encontrándose a su señor padre **JOSE RIVAS JUAREZ**, con DNI N° 02849755, quien recepción el mismo documento que se había dejado bajo puerta en la dirección señala por la Srta. **MIRIELY LIZ BRIDIELY RIVAS OJEDA**.

2.11. Mediante Informe N° 138-2021-MDT-ST, de fecha 18 de agosto del 2021, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario solicita a Secretaría General informar si a la fecha la Srta **MIRIELY LIZ BRIDIELY RIVAS OJEDA**, ha ingresado algún documento en mesa de partes ya sea de manera física o virtual desde el 10 de agosto del 2021 hasta la actualidad, en respuesta a lo requerido en las cartas de notificación, debiendo anexar el reporte correspondiente.

2.12. Mediante Informe N° 059-2021-MDT-MAC EXPRESS/CHS, de fecha 19 de agosto del 2021, la Adm. Mac Express – Tramite Documentario informa a Secretaría General que se viene realizando la recepción de documentos por tramite documentario y de manera





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independización"

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 017-2021-MDT-SG-RH

Tambogrande, 19 de agosto de 2021.

virtual, de manera que se informa que **NO REGISTRA INGRESO** de documento por parte de la Srta. **MIRIELY LIZ BRIDIELY RIVAS OJEDA**. Control que se ha realizado desde el día **10 DE AGOSTO DEL 2021** hasta la **ACTUALIDAD**.

III. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA DECLARAR NO HA LUGAR AL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Determinación de la vigencia de la potestad disciplinaria.

- 1.1. Que, el Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces". En ese sentido, teniendo en cuenta que, en el presente caso, **la Oficina de Secretaría Técnica tomó conocimiento con fecha 05 de Agosto de 2021**, mediante la recepción del Memorando N° 397-2021-MDT-GM, a través del Expediente Interno N° 0000006528-2021, y en aplicación del plazo prescriptorio de tres (03) años establecido en el artículo 94° en mención, se puede concluir que la potestad disciplinaria de la Administración Pública se encuentra vigente **hasta el 05 de Agosto de 2024**.

Tipificación de los hechos que configuran la presunta comisión de Falta Administrativa.

- 1.2. Que, la Constitución Política del Perú establece en el literal d) inciso 24 del Artículo 2°, lo siguiente: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.
- 1.3. Que, el Tribunal Constitucional ha considerado que: "El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal".
- 1.4. Que, el inciso 4 del Artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la Tipificación es uno de los principios de la potestad sancionadora de la entidad, el cual consiste en que: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independización"

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 017-2021-MDT-SG-RH

Tambogrande, 19 de agosto de 2021.

admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...)"

- 1.5. Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala a la letra respecto al ámbito de aplicación, 4.1. La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento. Asimismo respecto a la vigencia del Régimen disciplinario los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.
- 1.6. Que, en tal sentido habiéndose determinado la vigencia de la Potestad Sancionadora Disciplinaria de la Entidad, corresponde establecer la existencia o no de presunta falta administrativa disciplinaria contra el Servidor Municipal involucrado en el presunto acoso sexual por parte del Sr. **PAUL VICENTE CRISANTO ORTIZ** hacia la Srta. **MIRIELY LIZ BRIDIELY RIVAS OJEDA**.

2. DE LA POSIBLE SANCION:

- 2.1. Que, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción al Servidor Municipal involucrado para la presunta falta administrativa, se deberán evaluar las condiciones siguientes:
 - 2.1.1. **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** En el presente caso, no se encuentra acreditada la indicada condición.
 - 2.1.2. **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** De los actuados se advierte que no se encuentra acreditada la indicada condición.
 - 2.1.3. **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:** En el presente caso en cuanto al servidor municipal investigado, al momento de cometer la presunta falta administrativa disciplinaria que se le imputan,





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independización"

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 017-2021-MDT-SG-RH

Tambogrande, 19 de agosto de 2021.

- se desempeñaba como cargo de Encargado de la Unidad Funcional de Salud, PVL y SISFOH, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 - CAS
- 2.1.4. **Las circunstancias en que se comete la infracción:** En el presente caso no se encuentra acreditada en que circunstancia existe la presunta falta.
 - 2.1.5. **La concurrencia de varias faltas:** No está acreditada dicha condición por su modalidad laboral.
 - 2.1.6. **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada:** En el presente caso NO se puede apreciar la participación de varios servidores municipales.
 - 2.1.7. **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se ha acreditado dicha condición.
 - 2.1.8. **La continuidad en la comisión de la falta:** No se encuentra acreditada la indicada condición
 - 2.1.9. **El beneficio obtenido:** No se encuentra acreditado, ni mucho menos se ha identificado algún perjuicio económico en contra de la Entidad.

2.2. En consecuencia, estando a los hechos expuestos, a los medios probatorios obrantes en autos así como habiendo analizado las condiciones reguladas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala a la letra respecto al ámbito de aplicación, 4.1. La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y **es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057**, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento, en aplicación de los principios de razonabilidad - que implica proporcionalidad y causalidad establecidos en los numerales 5 y 8 del artículo 248° respectivamente, del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, esta Secretaría Técnica concluye que al haberse analizado y pre meritado la presunta Falta Administrativa carece de procedencia, puesto que **NO EXISTEN LOS MEDIOS DE PRUEBA FEHACIENTES** que certifiquen el contenido de las conversaciones, la identificación de los números de teléfono involucrados, hora y fecha de aquellas conversaciones, y asimismo no se ha podido corroborar que existe una conversación fluida entre ambas partes, a pesar de estar debidamente notificada la Srta. **MIRIELY LIZ BRIDIELY RIVAS OJEDA** a efectos de que se anexe la respectiva constatación notarial como medio de prueba accesorio.

3. DETERMINACIÓN.

- 3.1. Que mediante Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", su reglamento el DS. N° 040-2014-PCM publicado el 13 de Junio 2014 y Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil" en su numeral 8.2 señala las funciones de la Secretaria Técnica la misma que en su acápite j) prescribe lo siguiente: **Declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un**





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independización"

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 017-2021-MDT-SG-RH

Tambogrande, 19 de agosto de 2021.

reporte en caso que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD.

3.2. Que, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente se precisa y constata lo siguiente:

➤ Que, se hace de conocimiento que esta Oficina de Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, **cuando se disponga el deslinde de responsabilidades** (en mérito a una denuncia, reporte o informe de control) por la comisión de una presunta falta disciplinaria por parte de un servidor sujeto a los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276, N° 728, N° 1057 o LSC, **corresponderá a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios REALIZAR LAS RESPECTIVAS INVESTIGACIONES a efectos de determinar la tipificación de la presunta falta e identificación de los funcionarios o servidores públicos involucrados**, según corresponda; para lo cual deberá garantizarse la observancia del principio 2 del procedimiento administrativo sancionador, por lo que en el presente caso se notificó a los testigos presenciales que la misma persona que denuncia el hecho los presenta como tal, a fin de corroborar lo hechos denunciados y así permitan obtener una conclusión acorde a la realidad.

➤ Que, realizada la verificación del expediente administrativo se constata que mediante Cartas N° 013-2021-MDT-ST y Carta N° 015-2021-MDT-ST, de fechas 09.08.2021 y 17.08.2021 respectivamente, ha sido válidamente notificada la Srta. **MIRIELY LIZ BRIDIELY RIVAS OJEDA** a efectos de que anexe la respectiva constatación notarial como medio de prueba accesorio. Asimismo se puede verificar el Informe N° 059-2021-MDT-MAC EXPRESS/CHS, emitido por la Adm. Mac Express – Tramite Documentario en el que se indica que la Srta. **MIRIELY LIZ BRIDIELY RIVAS OJEDA** no registra ingreso de documento alguno ni de manera física ni virtual, verificación que se ha realizado desde el día **10 DE AGOSTO DEL 2021** hasta la **ACTUALIDAD**.

➤ Debe tenerse presente que en términos generales a efectos de imponer una sanción a un servidor y/o funcionario resulta necesario previamente establecer la existencia de responsabilidad disciplinaria en su conducta en el marco del respectivo PAD. En esa misma línea, a fin de establecer la existencia de responsabilidad disciplinaria, las autoridades del PAD **DEBEN CONTAR CON LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LES GENEREN SUFICIENTE CERTEZA Y CONVICCIÓN RESPECTO A LA COMISIÓN DE LA COMISIÓN DE LA FALTA POR PARTE DEL SERVIDOR INVESTIGADO**.

Asimismo los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material,





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independización"

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 017-2021-MDT-SG-RH

Tambogrande, 19 de agosto de 2021.

respectivamente; según los cuales, la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, **SIENDO IMPERATIVO QUE REALICEN TODAS LAS MEDIDAS PROBATORIAS QUE PERMITAN OBTENER UNA CONCLUSIÓN ACORDE A LA REALIDAD.**

En ese sentido, **ES DE SUMA RELEVANCIA QUE LA ENTIDAD AGOTE TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA DETERMINAR LA REALIDAD DE LOS HECHOS Y EFECTÚE UNA ADECUADA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTE LA DECISIÓN DE SANCIONAR AL IMPUGNANTE, A FIN DE EMITIR UN ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE MOTIVADO.**

Teniendo en cuenta lo antes indicado esta Secretaria Técnica del PAD, **REALIZO LAS RESPECTIVAS INVESTIGACIONES de la presunta falta del servidor público PAUL VICENTE CRISANTO ORTIZ,** por lo que en el presente caso se solicitó la **CONSTATAción NOTARIAL** como medio de prueba accesorio, la misma que ha sido notificada mediante Cartas N° 013-2021-MDT-ST y Carta N° 015-2021-MDT-ST, de fechas 09.08.2021 y 17.08.2021 respectivamente a la Srta. **MIRIELY LIZ BRIDIELY RIVAS OJEDA,** no teniendo respuesta alguna ni de manera física ni virtual, a pesar de estar debidamente notificada, se solicitó dicha **CONSTATAción NOTARIAL** a efectos de poder certificar el contenido de las conversaciones, la identificación de los números de teléfono involucrados, hora y fecha de aquellas conversaciones, y asimismo corroborar que existe una conversación fluida entre ambas partes, habiendo precisado lo antes mencionado se concluye que **NO EXISTEN SUFICIENTES PRUEBAS FEHACIENTES (TESTIGOS, VIDEOS, CONSTATAción NOTARIAL) QUE ACREDITEN LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA.**

3.3. RECOMENDACIONES: En mérito a las facultades concedidas a través de la **Resolución de Gerencia N° 025 - 2021-MDT-GM,** de fecha 10 de Febrero de 2021, y conforme a sus atribuciones contenidas en el Artículo 92° de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil y su reglamento, esta Secretaría Técnica eleva sus recomendaciones a vuestro Despacho, en el siguiente sentido:

- Que, respecto a la presunta falta cometida por el Sr. **PAUL VICENTE CRISANTO ORTIZ,** se concluye: **NO HA LUGAR A TRÁMITE DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO,** por los fundamentos esbozados en el presente Informe de Precalificación esta Secretaria Técnica con autonomía e imparcialidad y haciendo efectivo el apercibimiento dictado mediante **CARTA N° 015-2021-MDT-ST,** de fecha 17.08.2021, en consecuencia se **ARCHIVE** el presente proceso, debiendo derivarse a esta Secretaria Técnica para su custodia.
- **DEJAR** expresa constancia que el presente Informe de Precalificación, **no tiene el carácter de VINCULANTE,** de tal forma que su Despacho podrá apartarse de la





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 017-2021-MDT-SG-RH

Tambogrande, 19 de agosto de 2021.

precisada recomendación que antecede; debiéndose, para tal efecto, fundamentarse tal decisión, en virtud de lo establecido en la parte in fine del numeral 13.1.) contenida en la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, por el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su reglamento, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y la Resolución de Alcaldía N° 488-2019-MDT-A de fecha 29 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR NO HA LUGAR A TRÁMITE el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el Servidor Municipal **PAUL VICENTE CRISANTO ORTIZ**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución **EN ORIGINAL**, a la Srta. **MIRIELY LIZ BRIDIELY RIVAS OJEDA**, en su domicilio ubicado en **ASENTAMIENTO HUMANO ANDRÉS RAZURI MANZANA "C-1" LOTE N° 13 - B - TAMBOGRANDE**, en el plazo de cinco (05) días contados a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución **EN ORIGINAL**, al servidor **PAUL VICENTE CRISANTO ORTIZ**, en su domicilio ubicado en **CASERIO PALOMINOS CALLE PIURA N° 230 - TAMBOGRANDE**, en el plazo de cinco (05) días contados a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


Lic. Adm. Cándida Margot Sánchez Abad
SUBGERENTE DE RECURSOS HUMANOS

CMSA/SGRHH
Ojgm/stpad
cc/Arch.